

## CONTESTACIÓN E INCIDENTE EJECUTIVO 2021-0174

Tatiana Rodríguez <parmactatiana@gmail.com>

Jue 8/06/2023 4:39 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Tolima - Purificación

<j03prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosmario317@hotmail.com

<carlosmario317@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION EJECUTIVO E INCIDENTE JULIO IGNACIO CORRECHA.pdf;

**Señora**

**JUEZ 3º PROMISCOU MUNICIPAL – PURIFICACIÓN / TOLIMA**

**E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR de OCTALIVAR MOTTA APACHE contra MARGARITA MARIA CORRECHA GRIMALDO (heredera determinada de Julio Ignacio Correcha) Y OTROS.**

**RAD. # 2021– 00174**

**CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.825.463 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No 177.032 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de MARGARITA MARÍA CORRECHA GRIMALDO, mayor de edad, domiciliada en este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.397.320.911 por medio del presente correo me permito allegar Contestación de demanda e Incidente de tacha.

### **NOTIFICACIONES:**

Las partes en las direcciones enunciadas en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria del Juzgado, en mi oficina de Abogado ubicada en la carrera 3 No. 18 – 55 of. 302 Torre B Edificio Procoil de Bogotá. Celular: 3106739300.

Correo electrónico: [parmactatiana@gmail.com](mailto:parmactatiana@gmail.com)

Del Señor Juez, atentamente.

**CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA**

C.C. No. 52.825.463 de Bogotá

T.P. No. 177.032 del C. S. de la J.

**Señora**  
**JUEZ 3º PROMISCO MUNICIPAL – PURIFICACIÓN / TOLIMA**  
**E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR de OCTALIVAR MOTTA APACHE contra MARGARITA MARIA CORRECHA GRIMALDO (heredera determinada de Julio Ignacio Correcha) Y OTROS.**  
**RAD. # 2021– 00174**

**CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.825.463 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No 177.032 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de MARGARITA MARÍA CORRECHA GRIMALDO, mayor de edad, domiciliada en este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.397.320.911 por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda y proponer las siguientes excepciones de mérito conforme a lo siguiente:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Respetuosamente le manifiesto al señor Juez que me opongo a cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, por lo tanto le solicito sean denegadas, teniendo en cuenta que no reúnen presupuestos de hecho ni de derecho necesarios para que se siga adelante la ejecución en contra de mi poderdante.

**RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**AL HECHO PRIMERO-**. No es cierto. Por cuanto en las letras de cambio observamos que a quien se le firmaron al señor JOSÉ DAVID ANDRADE GUZMAN quien figura como endosatario más no como se asevera que se firmó directamente al señor OCTALIVAR MOTTA APACHE por los valores allí consignados junto con los intereses mencionados.

**AL HECHO SEGUNDO-**. No me consta que se pruebe.

**AL HECHO TERCERO-**. No es cierto. Por cuanto el señor JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA tiene otro hijo el cual ya se hizo parte dentro del trámite sucesoral que cursa en éste mismo despacho dentro del proceso 73-585-40-89-003-2022-00048-00 su nombre es **JESÚS IGNACIO CORRECHA GUARNIZO**, mayor de edad, domiciliado en purificación Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.937.005 celular de contacto 310 331 11 05 y cuyo apoderado es el Abogado **JENRY BARRAGÁN BARRAGÁN**, cuyo correo electrónico para notificaciones es: jenry425@hotmail.com.

**AL HECHO CUARTO-**. No me consta. Que se pruebe.

**AL HECHO QUINTO-**. No es cierto, por cuanto las mismas presentan tachaduras, enmendaduras e inconsistencias

### **EXCEPCIONES:**

Me permito interponer las siguientes excepciones previas, de mérito y de fondo contra la demanda de la referencia:

#### **I. DESNATURALIZACIÓN DEL TÍTULO VALOR**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representada en el asunto de la referencia, es necesario que el Despacho estudie cada una de las pruebas allegadas en el sentido que los hechos de la presente demanda no guardan coherencia en diferentes títulos valores.

En las letras de cambio se observan que fueron diligenciadas sin consentimiento del causante señor JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA ya que no corresponden a su letra, aparecen con fechas posteriores a su fallecimiento, es decir, el 19 de mayo de 2021, induciendo al Despacho en error.

Los títulos valores allegados vulneran el principio de la buena fe ya que se observa unas tachaduras, enmendaduras, no siendo confiables las fechas allí sobrepuestas y menos las que ni siquiera fueron diligenciadas, asumiendo una presunción de legalidad. Para las fechas allí establecidas son el mes de junio de 2021, fecha para la cual el señor CORRECHA SARTA ya había fallecido.

Lo anterior de conformidad con el siguiente artículo del Código de Comercio:

***Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria***

*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*

- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa,* y
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

## **II. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

**1.-** Dentro del auto de fecha 20 de enero de 2022 por medio del cual su Despacho libró mandamiento ejecutivo, transcribe las fechas establecidas

por el apoderado del demandante inobservando la posible inducción al error ya que los títulos valores no son confiables por encontrarse tachados, enmendados y sin carta de instrucción de llenado alguno.

**2.-** Si vamos a la realidad procesal y a los documentos allegados por el demandante, se observa claramente que no es clara la información de expedición del título valor así como su "posible" fecha de cumplimiento, desconociendo la fecha de fallecimiento del señor JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA el 19 de mayo de 2021.

**3.-** Así mismo, dicho documento no cuenta con una carta de instrucciones para que fuese diligenciado por la parte actora dentro del proceso por lo que es un documento que carece de claridad como título.

Lo que se observa en el documento allegado por el demandante es unas Letras de Cambio que en su contenido se desprende una falta a la veracidad y que nunca fue la voluntad de las partes por lo tanto, pues no es posible determinar con la sola presentación de dichos títulos al Despacho Judicial, el incumplimiento de este, por parte de mi mandante, siendo de esta una falta de claridad en los títulos valores.

**4.-** Es así, que por carecer de claridad de la Minuta número uno clase de contrato de acto: dación en pago, por faltar a la veracidad, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso la demanda no debió ser admitida, por cuanto no se reunían los requisitos de ley, imperativamente dicho.

**5.-** De igual manera y conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe declarar inadmisibile la presente demanda,

por cuanto No se reunieron los requisitos formales: conforme lo expuesto anteriormente.

***“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.***

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

**(...)**

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

**7.-** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda no debió ser admitida, por cuanto no reúne los requisitos formales, debió **INADMITIRSE Y/O NEGARSE EL MANDAMIENTO DE PAGO.** por NO ser claro, los títulos allegados y al haberse diligenciado de manera posterior desconociendo la fecha de fallecimiento del señor JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA el 19 de mayo de 2021.

**8.-** Como ya se indicó, en las letras de cambio se observan que fueron diligenciadas sin consentimiento del causante señor JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA ya que no corresponden a su letra, aparecen con fechas posteriores a su fallecimiento, es decir, el 19 de mayo de 2021, induciendo al Despacho en error.

Los títulos valores allegados vulneran el principio de la buena fe ya que se observa unas tachaduras, enmendaduras, no siendo confiables las fechas allí sobrepuestas y menos las que ni siquiera fueron diligenciadas, asumiendo una presunción de legalidad. Para las fechas allí establecidas son el mes de junio de 2021, fecha para la cual el señor CORRECHA SARTA ya había fallecido.

### **III. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Con el fin de darle claridad al Despacho y como ya lo manifieste anteriormente mi Representada desconoce por completo los títulos valores, así mismo como fue la deuda entre las partes, es decir, JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA y "OTRO", persona la cual se desconoce y lo único que le parece familiar es la firma de su señor padre; sin embargo no la letra que llena los espacios, fechas valores y demás No.

Como ya se indicó, en las letras de cambio se observan que fueron diligenciadas sin consentimiento del causante señor JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA ya que no corresponden a su letra, aparecen con fechas posteriores a su fallecimiento, es decir, el 19 de mayo de 2021, induciendo al Despacho en error.

Los títulos valores allegados vulneran el principio de la buena fe ya que se observa unas tachaduras, enmendaduras, no siendo confiables las fechas allí sobrepuestas y menos las que ni siquiera fueron diligenciadas, asumiendo una presunción de legalidad. Para las fechas allí establecidas son el mes de junio de 2021, fecha para la cual el señor CORRECHA SARTA ya había fallecido.

#### **IV. EL DOCUMENTO BASE NO PRESTA MERITO EJECUTIVO**

**1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, o las que emanen de una sentencia de condena.

Para lo anterior me permito transcribir en contenido del artículo 422 del C.G.P.:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

2.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas o exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor o de su causante** que emanen de una sentencia de Condena Judicial, **que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley**; pero en el presente caso que nos ocupa la parte actora allega unas letras de cambio que se encuentran con errores, tachaduras, enmendaduras por lo que no prestan mérito ejecutivo.

Los títulos valores allegados vulneran el principio de la buena fe ya que se observa unas tachaduras, enmendaduras, no siendo confiables las fechas allí sobrepuestas y menos las que ni siquiera fueron diligenciadas, asumiendo una presunción de legalidad. Para las fechas allí establecidas son el mes de junio de 2021, fecha para la cual el señor CORRECHA SARTA ya había fallecido.

#### **V. TEMERIDAD Y MALA FE**

Al observar las todas y cada una de las anteriores excepciones, es claro que no es obligación de mi mandante señora MARGARITA MARIA CORRECHA GRIMALDO pagar el valor de las letras de cambio por cuanto carecen de veracidad.

Por parte del demandante se observa una presunta mala fe al diligenciar en indebida e ilegal forma los títulos valores con datos posteriores al fallecimiento del señor JULIO IGNACIO CORRECHA el 19 de mayo de 2021, induciendo en error al Despacho,

Los títulos valores allegados vulneran el principio de la buena fe ya que se observa unas tachaduras, enmendaduras, no siendo confiables las fechas allí sobrepuestas y menos las que ni siquiera fueron diligenciadas, asumiendo una presunción de legalidad. Para las fechas allí establecidas

son el mes de junio de 2021, fecha para la cual el señor CORRECHA SARTA ya había fallecido. ya que:

(...)

*ARTÍCULO 74. TEMERIDAD O MALA FE. Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.*
- 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso. (Las Negrillas son mías).*

Por consiguiente, de carecer esta demanda de fundamento legal, se refleja a simple vista temeridad y mala fe, y al querer enriquecerse sin causa alguna, desconociendo que existe otro heredero al igual que mi representada y que manifiesta desconocer si en realidad se hizo ese préstamo de dinero y por esa suma.

Por lo tanto, reitero respetuosamente al señor juez, sea declarada probada esta excepción, denegando las pretensiones de la demanda y condenado en costas a la parte actora.

**VI. LA GENÉRICA ART. 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Fundamento esta excepción en los hechos en que se fundamentan las anteriores excepciones presentadas y que doy por producidas en este líbello.

Igualmente La presente excepción se fundamenta en lo previsto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, así como en la realidad procesal existente, al momento de pronunciarse sobre las presentes excepciones.

Por lo anterior respetuosamente le solicito al señor Juez, se sirva dar probada la excepción que de conformidad con la realidad procesal, se determine por su Despacho a favor de la parte que represento.

**SOLICITUD ESPECIAL**

1.- Conforme al Artículo 278 del Código General del Proceso solicito respetuosamente dictar sentencia anticipada, puesto que se encuentra jurídicamente probadas las excepciones aquí planteadas, esto conforme a los fundamentos de hecho y de derecho arriba mencionados.

2.- De considerarlo conveniente el Despacho solicito compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Fraude Procesal conforme a lo que se pruebe en contra de los aquí demandantes.

**PRUEBAS:**

1.- La realidad procesal.

2.- Copia del poder conferido a la suscrita

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito respetuosamente al señor Juez, se señale hora y fecha para llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte con exhibición de documentos que de manera verbal o escrita le formulare a:

- **OCTALIVAR MOTTA APACHE**

Quién podrá ser citado por la parte demandante dentro del proceso.

### **TESTIMONIOS**

Solicito respetuosamente al señor Juez, se señale hora y fecha para llevar a cabo diligencia de testimonios que de manera verbal o escrita le formulare a:

- **JOSÉ DAVID ANDRADE GUZMAN**

Quién podrá ser citado por la parte demandante dentro del proceso.

### **PRUEBA TRASLADADA**

Solicito al señor Juez para que se traslade del proceso de Sucesión No. 2022-0048 lo concerniente a la existencia del heredero de JULIO IGNACIO CORRECHA, el joven JESÚS IGNACIO CORRECHA GUARNIZO.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Debe tenerse en cuenta al momento de resolver de fondo la presente litis lo normado en el Código General del Proceso, en sus artículos 269 y 422, así mismo se de aplicación al 784 del Código de Comercio.

Por lo anterior, me opongo a la prosperidad de la presente demanda.

## **NOTIFICACIONES:**

Las partes en las direcciones enunciadas en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria del Juzgado, en mi oficina de Abogado ubicada en la carrera 3 No. 18 – 55 of. 302 Torre B Edificio Procoil de Bogotá. Celular: 3106739300.

Correo electrónico: [parmactatiana@gmail.com](mailto:parmactatiana@gmail.com)

Del Señor Juez, atentamente.



**CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA**

C.C. No. 52.825.463 de Bogotá

T.P. No. 177.032 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ 3º PROMISCO MUNICIPAL – PURIFICACIÓN / TOLIMA**

E.

S.

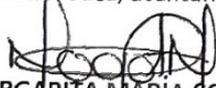
D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR de **OCTALIVAR MOTTA APACHE** contra **MARGARITA MARIA CORRECHA GRIMALDO** (heredera determinada de Julio Ignacio Correcha) Y OTROS.  
RAD. # 2021– 00174

**MARGARITA MARIA CORRECHA GRIMALDO** mayor de edad, domiciliada en este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.397.320 obrando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito otorgar poder especial amplio y suficiente a la Dra. **CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.825.463 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 177.032 del C.S. de la J., para que mi nombre y representación continúe con el trámite procesal correspondiente y vele por mis intereses dentro de la demanda ejecutiva de la referencia.

Además de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y Artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), mi apoderada conlleva las de interponer incidentes de nulidad, contestar demanda, proponer excepciones, recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir e interponer los recursos tendientes en defensa de mis intereses.

Del señor Juez, atentamente.



**MARGARITA MARIA CORRECHA GRIMALDO**

C.C. No.1.106.397320 de Purificación

Correo Electrónico: [margaracogri@hotmail.com](mailto:margaracogri@hotmail.com)

ACEPTO:



**CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA**

C.C. No. 52.825.463 de Bogotá.

T.P. No. 177.032 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: [parmactatiana@gmail.com](mailto:parmactatiana@gmail.com)

**Señora**

**JUEZ 3º PROMISCO MUNICIPAL – PURIFICACIÓN / TOLIMA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR de OCTALIVAR MOTTA APACHE contra MARGARITA MARIA CORRECHA GRIMALDO (heredera determinada de Julio Ignacio Correcha) Y OTROS.**

**RAD. # 2021– 00174**

**CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.825.463 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No 177.032 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de **MARGARITA MARÍA CORRECHA GRIMALDO**, mayor de edad, domiciliada en este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.397.320.911 por medio del presente escrito me permito presentar **INCIDENTE DE TACHA POR FALSEDAD** de los títulos valores presentados dentro del proceso de la referencia, conforme a los Art. 269 y ss. Del Código General del Proceso y a los siguientes hechos y consideraciones:

### **HECHOS Y CONSIDERACIONES**

**1.-** El señor **OCTALIVAR MOTTA APACHE** interpone demanda ejecutiva singular en contra de mi poderdante **MARGARITA MARÍA CORRECHA GRIMALDO**, con dos títulos valores (letras de cambio) por valores de (\$1.000.000.) y (\$5.000.000.) estos se encuentran dentro de la realidad procesal.

**2.-** Los títulos aludidos se encuentra con fechas de 15 de junio de 2021 y 20 de enero del 2020. Estos se encuentran dentro de la realidad procesal

**3.-** El señor **JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA**, quien aparentemente fue quien firmo los títulos valores falleció el día 19 de mayo de 2021, conforme al registro de defunción del fallecimiento del señor CORRECHA SARTA.

**4.-** Entonces es de suma extrañeza y sospechoso que los títulos valores hayan sido firmados por el señor **JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA** cuando ya había fallecido para la creación del título valor.

**5.-** Así mismo, si observamos los títulos valores arrimados al despacho se encuentran con tachaduras y/o enmendaduras, conforme a los documentos arrimados por la parte demandante en documento PDF.

De la misma manera, según manifestación de mi poderdante, la letra que se encuentra plasmada en los títulos no son de su señor padre, por lo cual, existe sospecha de la creación del título por parte del señor **CORRECHA SARTA.**

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente se tenga como prueba lo arrimado el despacho por parte del demandante, pues estos documentos se encuentran en archivos PDF, así como también:

### **REQUERIMIENTO**

- Ordene requerir señor Juez, a la parte demandante con el fin de hacer allegar a su despacho y al proceso de la referencia, los originales de los títulos valores base del presente proceso (letras de cambio) que se encuentran en poder de estos.

### **DICTAMEN PERICIAL**

Solicito respetuosamente se nombre un perito evaluador de la lista de auxiliares de justicia en materia grafológica (un grafólogo), con el fin de determinar si efectivamente la firma de aceptación de los títulos valores, así como también la letra plasmada dentro de los títulos valores corresponde al señor **JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA.**

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito respetuosamente se señale fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al señor **OCTALIVAR MOTTA APACHE**, con el fin de que se deponga sobre los hechos de la presente tacha de falsedad. Quien podrá ser citado por la parte demandante del presente asunto

### **TESTIMONIOS**

Solicito respetuosamente se señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de testimonio al endosatario señor **JOSÉ DAVID ANDRADE GUZMAN**, con el fin de que se deponga sobre los hechos de la presente tacha de falsedad y que podrá ser citado por la parte demandante del presente asunto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente lo fundamento conforme a los Artículo 127, 269 y ss del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIONES**

Los incidentados en las direcciones y correos plasmadas en la demanda principal (ejecutivo ejecutivo)

La suscrita en carrera 3 # 18 – 55 of 302 Torre B edificio Procoil de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [parmactatina@gmail.com](mailto:parmactatina@gmail.com)

Del Señor Juez, atentamente.



**CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA**

C.C. No. 52.825.463 de Bogotá

T.P. No. 177.032 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.106.397.320**

**CORRECHA GRIMALDO**

APELLIDOS

**MARGARITA MARIA**

NOMBRES

  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-MAR-1994**

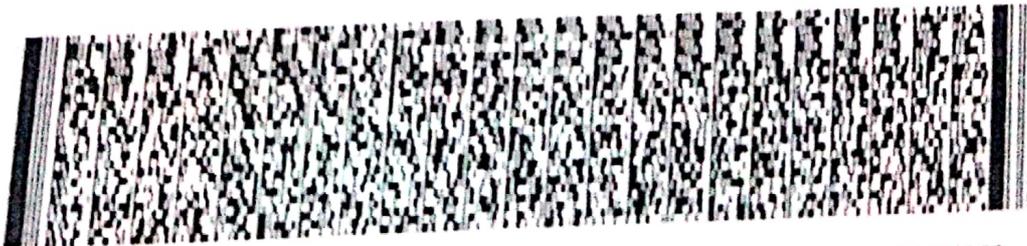
**PURIFICACION**  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

<b>1.62</b>	<b>A+</b>	<b>F</b>
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

**24-MAR-2012 PURIFICACION**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2909400-00437620-F-1106397320-20130530

0033217667A 1

32174889

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

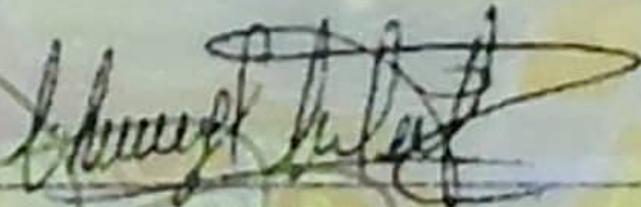
NÚMERO **52.825.463**

**RODRIGUEZ MENJURA**

APELLIDOS

**CHERYL TATIANA**

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-ENE-1980**

**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

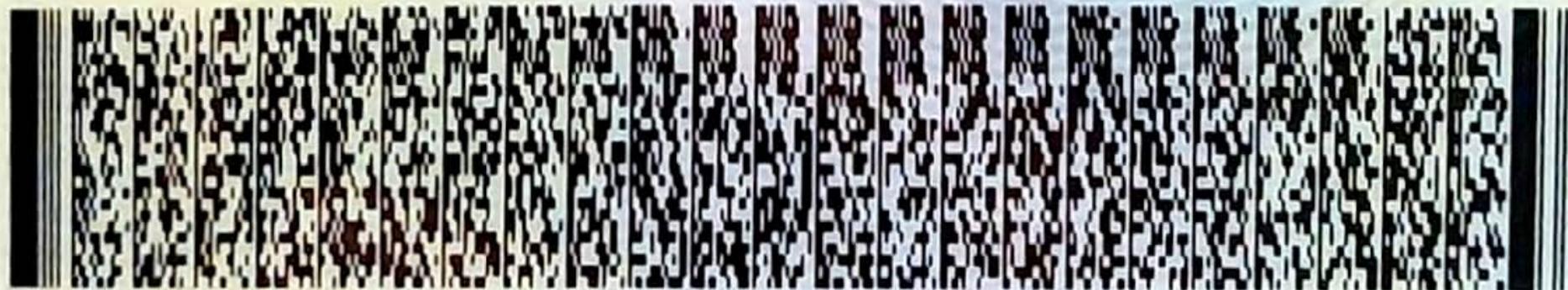
**1.66**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**23-ENE-1998 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1500150-01235591-F-0052825463-20210528

0074488516A 2

9915320529

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**CHERYL TATIANA**

APELLIDOS:  
**RODRIGUEZ MENJURA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**

UNIVERSIDAD  
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO  
**24/10/2008**

CONSEJO SECCIONAL  
BOGOTA

CEDULA  
**52825463**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**17/02/2009**

TARJETA N°  
**177032**